

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO
O'HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO
"AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO
DE RILES, SANTA TERESA PROEX"
PRESENTADA POR PROEX SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: 0274

RANCAGUA, 02 DIC 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°74/2009 de la extinta COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Nueva Planta Procesadora de Productos Cárnicos".
2. La Resolución Exenta N°137/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles Santa Teresa Proex Ltda.".
3. La Resolución Exenta N°209/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEA Región de O'Higgins"), que resolvió Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación Planta Santa Teresa de Proex".
4. La Resolución Exenta N°176/2016 del SEA Región de O'Higgins, que rectifica Resolución Exenta N°227/2015 citada en el punto anterior de los Vistos de la presente Resolución.
5. La Carta s/N° de fecha 20 de septiembre de 2016, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y los antecedentes que le acompañan sobre modificación del proyecto, denominado "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa Proex", presentada por el señor Rodolfo Libuy Mackay, en representación de Proex SpA. (en adelante el "Titular"), al Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso, individualizada en el Visto N°5 de la presente Resolución.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°894 de fecha 20 de septiembre de 2016, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.; y en el OF.ORD.DJ. N°131.456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del

Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Titular, mediante Carta de fecha 20 de septiembre de 2016 ante el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins, señalan como antecedentes lo siguiente:
 - a. La modificación planteada se orienta a cambiar la frecuencia de análisis del humus generado en las cunas de lombrices, establecida en el Considerando 3.9.2.3 "Etapas de Operación – Programa de Monitoreo" de la RCA N° 137/2011, citada en el punto 2 de los Vistos de la presente Resolución. Dicho Considerando 3.9.2.3, establece que se deberá realizar de forma trimestral un monitoreo del humus en función de los parámetros establecidos en la Norma Chilena de Compost (NCh 2880-2004).
 - b. A partir de lo indicado en el punto anterior, se plantea realizar el análisis del humus de forma anual al momento de su cosecha, ya que el proceso de producción de humus es distinto al del compost, donde la materia orgánica (vegetal o animal) tiene un proceso de descomposición aeróbica, tendiente a lograr la producción de abono orgánico, teniendo un proceso de fermentación durante su formación, que determina el grado de descomposición del material que se está compostando. En cambio el humus producido por los lechos de lombrices es completamente distinto, si bien durante el proceso inicial hay fermentación, esta es solo para poder descomponer en parte la materia orgánica que alimentará a las lombrices junto con el Ril asperjado en las cunas.

El humus que se va formando va quedando en la parte baja de las cunas, donde se acumulan hasta que estas cunas no pueden recibir más material vegetal de sustrato para lombrices, ya que estas no viven en el humus sino en la parte media del sustrato donde tienen humedad y temperaturas óptimas para crecer y multiplicarse. Por lo tanto en la medida que se produce más humus queda menos espacio para el sustrato y las lombrices, lo que determina la fecha de cosecha.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (Énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA
3. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°5 de la presente Resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la resolución: RCA N°137/2011; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como: *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA asociadas a la modificación del Proyecto.
4. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- a. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

La modificación propuesta se refiere exclusivamente a cambiar la frecuencia del monitoreo del humus generado en las cunas de lombrices, el cual será realizado de forma anual al momento de la cosecha de este. Los parámetros a monitorear serán los establecidos en la Norma Chilena de Compost (NCh 2880-2004), tal como se señala en la RCA N° 137/2011. Dicho monitoreo será ejecutado por un laboratorio acreditado bajo las condiciones de toma de muestras reguladas para esta.

Dicha modificación no implica obras o acciones que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las modificaciones planteadas dicen relación con el cambio de frecuencia del monitoreo del humus generado en las cunas de lombrices, el cual será realizado de forma anual al momento de la cosecha de este. Los parámetros a monitorear serán los establecidos en la Norma Chilena de Compost (NCh 2880-2004), tal como se señala en la RCA N° 137/2011. Dicho monitoreo será ejecutado por un laboratorio acreditado bajo las condiciones de toma de muestras reguladas para esta.

Dicha modificación no incluye obras o acciones que constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; como tampoco implica una alteración en las características propias de los proyectos calificados favorablemente mediante las resoluciones:

- Resolución Exenta N°74/2009 de la extinta COREMA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Nueva Planta Procesadora de Productos Cárnicos".
- Resolución Exenta N°137/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó la DIA del proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles Santa Teresa Proex Ltda".

- c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las modificación planteada dicen relación con el cambio de frecuencia del monitoreo del humus generado en las cunas de lombrices, el cual será realizado de forma anual al momento de la cosecha de este. Los parámetros a monitorear serán los establecidos en la Norma Chilena de Compost (NCh 2880-2004), tal como se señala en la RCA N° 137/2011. Dicho monitoreo será ejecutado por un laboratorio acreditado bajo las condiciones de toma de muestras reguladas para esta.

Es necesario indicar que el proyecto ha sido calificado ambientalmente favorable, bajo la modalidad de Declaraciones de Impacto Ambiental, en particular, en el marco de las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011. Por tanto el resultado de dicha evaluación ambiental indicó que el proyecto no generaba efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, modificada por la Ley N° 20.417.

- d. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Dado a que el Proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaraciones de Impacto Ambiental, según consta en las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011; este no genera impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tiene asociado medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al proyecto originalmente aprobado mediante las resoluciones: RCA N°74/2009 y RCA N°137/2011, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos N°1 al N°4 de la presente resolución.
6. Que, por ende, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto denominada "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa Proex", no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración;
7. Que, en atención a lo anterior,


RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto denominada "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa Proex", presentada por el señor Rodolfo Libuy Mackay, en representación de Proex SpA., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los considerandos del 1 al 4 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. El presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS



YSB/GH/NCA
OFPAR/2016/RES/072

Destinatario:

- Sr. Rodolfo Libuy Mackay, Representante Legal Proex SpA. Camino Los Lagartos Km 4.5, comuna San Francisco Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Rodolfo Libuy Mackay, Representante Legal Proex SpA. Casilla 50, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
proex@proex.cl ; rlibuy@proex.cl

Distribución:

- Sr. SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Director Regional SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso con RCA, proyecto "Ampliacion Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa Proex". ID PERTI-2016-2439.
- Expediente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2016. Consulta de Pertinencia de Ingreso con RCA, proyecto "Ampliacion Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa Proex".
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.